

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Radicación: 2023-00309-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Sucesión intestada de Rodolfo Muller Cobo promueven Etelvina Carrillo Morales como cónyuge supérstite y Rodolfo, María del Pilar y Catalina Muller Carrillo como hijos del causante, a través de apoderada judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 4 y 6, 84 numerales 3 y 5 y el 489 numerales 5 y 6; que se subsumen así:

- a) Deberá la parte demandante explicar la inclusión en la demanda de los folios 19 al 97 donde hace alusión a la señora Rosario Calero y Julio César Jordán, todo ello al parecer de un proceso de simulación, del cual no se pudo colegir la pertinencia en el presente asunto.
- b) Deberá entonces ajustar la demanda conforme al punto anterior.
- c) La apoderada judicial de la parte actora deberá manifestar cuál de los tres correos electrónicos es el que tiene inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA/ SIRNA.
- d) La parte actora deberá indicar lo que manda el artículo 489 numerales 5 y 6 de la ley 1564, pues no se aprecia el cumplimiento de estos, a guisa de ejemplo el avalúo catastral no tiene la aplicación de lo referido en el artículo y numeral citado.
- e) En consonancia con el literal anterior la presentación de los inventarios de los bienes relictos y deudas de la herencia están mal detallados, por cuanto menciona un crédito con METROCALI, de lo aportado se colige que es a lo sumo una cuenta por cobrar, perteneciente al activo; nunca será un crédito, pues la naturaleza de estos es la deuda que la sucesión tiene para con un tercero v.gr. lo expuesto del impuesto predial y llegado el caso de los acreedores que el causante hubiese tenido.
- f) La parte actora deberá ajustar la demanda, pues no determina puntualmente el activo, por lo que el acervo líquido de la sucesión no es la cifra que indica, ello en consonancia con los dos literales anteriores.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada de Rodolfo Muller Cobo promovida por Etelvina Carrillo Morales como cónyuge supérstite y Rodolfo, María del Pilar y Catalina Muller Carrillo como hijos del causante, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a los aquí demandantes, a la profesional del derecho Margarita Rosa Banguero Carabalí, quien se cedula al No.1130610983 y es portadora de la tarjeta profesional No.158691 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1464461 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3542325 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 107 Hoy 23 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)